



## **INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PREMIO EUSKADI DE INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE FOMENTAR LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, Y SE CONVOCA LA EDICIÓN DEL AÑO 2017 EN LA MODALIDAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES.**

---

**90/2017 DDLCN - IL**

La Dirección de Investigación del Departamento de Educación solicita a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, informe de legalidad respecto del proyecto de decreto indicado en el título del encabezamiento.

La solicitud se acompaña del expediente administrativo, en el que figura copia del proyecto de decreto y dos anexos, memoria de la Directora de Investigación para la tramitación del proyecto, fichas resumen del proyecto, por su contenido jurídico y económico, informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, las Ordenes de inicio y de aprobación previa, y documento de conformidad con la Orden de inicio y tramitación del expediente. Asimismo, solicitudes de informes a Emakunde y a Normalización Lingüística.

El presente informe se emite de conformidad con el artículo 14.1, letra c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, y artículo 11.1 y 2, letra b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

### **LEGALIDAD**

#### **Primero.-**

1.- El Premio Euskadi de Investigación se articula en el proyecto de decreto informado, como una disposición de carácter general, siendo de aplicación los requisitos procedimentales

establecidos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de Disposiciones Generales del País Vasco.

2.- Se incurren en incumplimientos menores de normas reglamentarias como el propio Decreto 144/2017, pero también relevantes incumplimientos de dicha Ley.

a) En el expediente no se acompañan los informes solicitados, de género y de normalización lingüística antes citados, con carácter previo a la realización de este informe, como establece el art. 11.3 del Decreto 144/2017, y al que se remite el Art. 11 -Informes preceptivos- de dicha Ley.

b) Se acompaña un informe de la asesoría jurídica departamental del cumplimiento de los requisitos procedimentales de elaboración de un referido proyecto de Orden de convocatoria del Premio en el año 2017, en el que se indica,

“El proyecto de Orden que se analiza tiene por objeto convocar en su edición 2017, el “Premio Euskadi de Investigación”, regulado por el Decreto 221/2015, de 1 de diciembre, en su modalidad de Ciencias Sociales y Humanidades.”

Claramente, esa sería la intención inicial del órgano promotor de la iniciativa, con base en el art. 1.3 del vigente Decreto 221/2015, de 1 de diciembre, que regula el Premio de Euskadi de Investigación, convocar el premio por Orden para el año 2017.

Sin embargo, al parecer se ha producido un cambio de opinión y se ha elaborado un proyecto de Decreto para el año 2017 en el que se incluyen importantes novedades, por el que se convocaría en su disposición adicional el premio para este año, y se derogaría el Decreto 221/2015.

Por tanto, falta el informe jurídico departamental adecuado al proyecto de Decreto remitido, no cumpliéndose el art. 7.3 de la Ley 8/2003.

c).- Asimismo falta el trámite de audiencia establecido en el artículo 8.1 de Ley 8/2003,

“Artículo 8. Audiencia e información pública

1. Las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas serán objeto del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a información pública.

2. Sólo podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando lo exija el interés público, que habrá de acreditarse en cada caso.

La regla general es la audiencia y su supresión, la excepción. En similar sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Al respecto la memoria indica,

“4.- Audiencia pública.

En cuanto a la necesidad de trámite de audiencia pública queremos señalar que aunque se trata de una disposición general, el caso es peculiar por tratarse de un premio que finalmente solo va a afectar a una persona. En un caso como este la necesidad de un trámite de audiencia pública es menos claro que en otras disposiciones que afecten a un gran colectivo o tengan una gran repercusión económica o social.

Por otro lado habría dificultad en identificar los destinatarios de este trámite de audiencia pública, al estar los investigadores dispersos en diversos centros y no tener un órgano representativo al que acudir para que el trámite resulte eficaz.

Antes de la aprobación de una norma subvencional, mediante la audiencia en el procedimiento de su elaboración, también se protegen los principios de publicidad, libre concurrencia, igualdad, e interdicción de la indefensión y de la arbitrariedad.

No se aprecia que un interés público exija la supresión del trámite de audiencia.

No se acredita dicho interés público.

Que se resuelva un procedimiento que favorezca a una única persona como es en este caso un premio, no es algo inhabitual en la Administración y ninguna relación tiene con un interés público que exija suprimir el trámite de audiencia.

En los diversos procedimientos competitivos de la Administración, Opes, concursos de traslados, contratación de obras, suministros y servicios, etc., y en la elaboración de disposiciones de carácter general de carácter subvencional, los interesados participan en el procedimiento previo al dictado de la resolución o norma que corresponda, utilizando diversas técnicas jurídicas, una de las cuales es la audiencia como es en este caso, y finalmente en dichos procedimientos, puede resultar una única persona la beneficiaria.

Se mixtifican los conceptos de “premio” y “afectación” y es incierto que el premio solo vaya a afectar a una persona.

El trámite de audiencia protege la afección que es previa al premio.

Que se apele a la “necesidad” o a su falta de necesidad resulta chocante, cuando además de ser la audiencia una exigencia legal, el proyecto de Decreto afecta a personas

investigadoras, sean un número amplio o sea reducido. Pueden resultar afectados en sus derechos e intereses legítimos, como son que pretendan legítimamente participar en la convocatoria con posibilidades reales, además de formales, de ser admitidos y de competir por el premio.

Y ante la referida dificultad en identificar a los posibles interesados por su dispersión – dispersión que es la regla general en otros numerosos ámbitos - , la propia norma fija el estándar para solventarlo,

“cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a información pública”

Imperativamente, el art. 49.2 *in fine* del Decreto legislativo 1/1997,

“2. Se publicarán en el «Boletín Oficial del País Vasco» las normas reguladoras, las convocatorias de las ayudas y subvenciones y la composición, en su caso, de los órganos encargados de realizar la propuesta de concesión. Se publicarán, asimismo, aquellos actos de trascendencia para los interesados y que les afecten de manera general.”

Trámite por lo demás, habitual en las Administraciones públicas, mediante la publicación de anuncios en los boletines oficiales, u otras formas de publicidad.

Y la declarada dificultad para llegar al colectivo de personas investigadoras desde la Administración autónoma, no es una razón de interés público para suprimir el trámite, resultando además que el requisito de que las personas candidatas estén adscritas a entidades acreditadas en el Registro de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación -el cual es gestionado por la Administración-, facilita a través de dichas entidades acreditadas, llegar al citado colectivo.

La norma exige que se dé el trámite en garantía de los ya citados principios; no depende de sus efectos, de su mayor o menor eficacia, algo que solo se puede comprobar una vez abierto el trámite de audiencia y de la proactividad de la Administración en su favor.

El trámite de audiencia tiene como finalidad, conforme con la norma que lo regula, artículo 8 de la Ley 8/2003, -aplicado al objeto del Decreto, otorgar un premio de investigación-, que los afectados en sus derechos e intereses legítimos por el Decreto, los investigadores e investigadoras potenciales participantes en la convocatoria, -o incluso terceras personas no investigadoras que pudieran acreditar un interés legítimo-, antes de la aprobación de dicho Decreto, pudieran conocer su contenido, y en la medida en que resultaran afectados en sus derechos e intereses legítimos y en defensa de los mismos, plantear su total oposición al Decreto, o plantear alegaciones para mejorar, corregir, alterar o suprimir aspectos parciales del mismo. Y sin perjuicio de los posibles recursos tras su aprobación y publicación.

Y se salvaguarda asimismo el principio de confianza legítima que ha de respetar la Administración en su actuar, de forma que por medio de la audiencia, se advierte a los potenciales afectados de los relevantes cambios introducidos en el proyecto de Decreto – exigentes cambios de los requisitos de participación-, con respecto del Decreto 221/2015 que regula el hoy todavía vigente Premio Euskadi de Investigación, que se derogaría por el que ahora se informa.

## **Segundo.-**

1.- Por su naturaleza, es una ayuda o subvención regulada en el Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, además de las normas básicas legales y reglamentarias que sobre ayudas y subvenciones, ha dictado el Estado. Y conforme a la normativa básica del Estado, el premio se sometería a la normativa subvencional, porque el premio es solicitado por la persona candidata, o es propuesta por terceros, pero con su conformidad.

2.- Desde que se incorpora por medio de la Ley 7/1997, de 19 de junio, el título VI referente a las subvenciones, al Decreto legislativo 1/1988, de 17 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, posteriormente derogado por el hoy vigente Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, se establece un concepto abierto de subvención, en el que se incluyen los premios.

3.- Como dice la exposición de motivos del Decreto legislativo 1/1997,

“ ...la subvención queda caracterizada como un acto de la Administración General o de sus organismos autónomos por el que se realiza una disposición gratuita de fondos sujeta al derecho público, que conlleva la inexistencia de contraprestación por parte del beneficiario, si bien al mismo se le pueden imponer una serie de cargas para su percepción, que se entregan para un fin público comprendido en el ámbito de las competencias materiales de la entidad concedente, o para fomentar una actividad de utilidad o interés social. De esta manera, quedan recogidas las entregas de fondos públicos, que tienen por objeto la financiación de servicios de responsabilidad pública cuando se presten gratuitamente o por un precio inferior al coste por particulares ajenos a la Administración y que carezcan de regulación específica, las prestaciones asistenciales de carácter especial, tales como las ayudas de emergencia social, las becas y ayudas al estudio, los **premios** y otras ayudas **que se otorguen en consideración a las actividades del beneficiario previas a la concesión, ....**

En segundo lugar, se ha optado por recoger también una fórmula abierta para eludir interpretaciones restrictivas respecto del concepto de subvención, ...”

El encaje de premio en el Decreto legislativo 1/1997 (y en la anteriores normas) no se realiza nominalmente, sino a través de la definición de beneficiario de la ayuda o subvención de su artículo 50,

“... que se encuentre en la situación que legitima su concesión.”

4.- En la memoria que se acompaña en el expediente para la tramitación del proyecto de Decreto del Premio Euskadi de Investigación en su edición 2017, se indica,

“ 1.- Antecedentes, objetivos.

Entre las funciones que tiene atribuidas el Departamento de Educación se incluye la promoción y difusión de la actividad científica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para lograr este objetivo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, creó el Premio Euskadi de Investigación, regulado sucesivamente por el Decreto ... y el Decreto 221/2015, de 1 de diciembre, entre 2015 y 2016.

Tal como indica la memoria de objetivos 2017, las principales líneas de política científica van encaminadas a la potenciación de los recursos humanos en I+D+i, la ampliación de las infraestructuras de investigación, la promoción de la actividad investigadora y el apoyo a instituciones de investigación del sistema de ciencia vasco.

Ligado al primer objetivo, la potenciación de los recursos humanos en I+D+i, se incluye el financiar premios de investigación ....

5.- El proyecto de Decreto por su parte, indica en su parte expositiva,





“Entre las funciones que tiene atribuidas el Departamento de Educación se incluye la promoción y la difusión de la ciencia y de la actividad científica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para lograr este objetivo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, creó el Premio Euskadi de Investigación

...

Siendo de sumo interés estimular, promocionar, valorar y otorgar un reconocimiento a los esfuerzos de investigadores e investigadoras y equipos cualificados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo trabajo haya ejercido una influencia positiva destacada en Euskadi, es intención de este Departamento de Educación, proceder con carácter periódico anual a la convocatoria del Premio Euskadi de Investigación,

...

La presente convocatoria se resolverá conforme a los principios que rigen la actividad subvencional de las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, con arreglo a la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la referida Ley General de Subvenciones y con las demás disposiciones aplicables a las ayudas y subvenciones.”

Y su artículo primero, indica,

“Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto del presente Decreto regular el Premio Euskadi de Investigación, con el fin de fomentar la actividad científica.”

6.- A la vista de la memoria y de la parte expositiva del proyecto de Decreto y de este artículo 1, resultan finalidades en cierto modo contradictorias y confusas en la regulación del propio Decreto.

Por un lado, la memoria indica las funciones que tiene atribuidas el Departamento, de promoción y difusión de la actividad científica y para lograr este objetivo, creó el Premio Euskadi de investigación.

Por otro lado, en relación con los objetivos de 2017, uno de ellos es la potenciación de los recursos humanos en I+D+i, para lo que se financian premios de investigación ...

7.- Del mismo modo, por un lado, la parte expositiva del proyecto de Decreto cita las funciones atribuidas al Departamento, la promoción y la difusión de la ciencia y de la actividad científica.

Y por otro lado, indica que el interés (público) es estimular, promocionar, valorar y otorgar un reconocimiento a los esfuerzos de investigadores e investigadoras y equipos cualificados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo trabajo haya ejercido una influencia positiva destacada en Euskadi, para lo que se convoca periódicamente el Premio Euskadi de Investigación

8.- Lo que es propio de un premio y absolutamente coherente con su finalidad, es que **valora y reconoce** los esfuerzos ya realizados por la persona premiada en la investigación la cual, mediante su trabajo de investigación que ha influido positiva y destacadamente en la sociedad. En similar sentido, la exposición de motivos del Decreto legislativo 1/1997, en el apartado *in fine* que se ha resaltado.

Que un premio de investigación estimule y **promocione** los futuros esfuerzos del investigador o investigadora premiada, incluso los de su equipo de investigación si lo tiene, si se dan las circunstancias adecuadas, resulta causal.

Que un premio de investigación permita **fomentar** la actividad científica, art. 1, o **promover** y difundir la **actividad** científica y la ciencia, como dice **en general** su exposición de motivos, resulta comprensible por la difusión que puede tener el premio y la persona premiada, influyendo en las presentes y futuras generaciones de investigadores e investigadoras, y en la concienciación de la sociedad.

Sin embargo, menos comprensible resulta que el premio tenga por finalidad “potenciar” los recursos humanos en I + D + i, como se dice en la memoria, al ser un premio individual y, como veremos, sin que se asocie el premio a una obligación de continuar la actividad investigadora a desarrollar por la persona premiada.

Sí cabría apreciar dicha potenciación de los recursos humanos en I + D + i, en la medida en que se destinara el premio a mayor formación, propia o de colaboradores, contratación de más investigadores, mejoras de sus condiciones y/o adquisición de medios técnicos para la investigación, pero dicha obligación no se establece.

### **Tercero.-**

1.- Tal y como se regula el proyecto de Decreto en el art. 2, surgen las preguntas y las posibles contradicciones y confusiones conceptuales con lo establecido en la parte expositiva del mismo y en la memoria, además de apreciarse una falta de la suficiente concreción de los requisitos, y teniendo en cuenta que está redactado desde la óptica de la modalidad de Ciencia y tecnología.

“1.- Podrán optar al Premio Euskadi de Investigación los investigadores y las investigadoras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de doctor/a.
- b) Estar adscrito/a a una universidad o centro de investigación de la CAPV que esté acreditado dentro de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Haber desarrollado al menos durante 12 años su carrera científica en Euskadi, a partir de la obtención del doctorado.
- d) Haber generado infraestructuras de investigación y/o liderado equipos de investigación en Euskadi que perduren en el tiempo.”

2.- En primer lugar, hay que recordar lo que dice la memoria,

“El texto que ahora se propone mantiene la estructura y casi en su totalidad el contenido del anterior decreto; la principal modificación afecta a los requisitos de las candidatas/as.”

Efectivamente, a las personas investigadoras candidatas se les establecen nuevos requisitos por comparación con el Decreto 221/2015 de las anteriores convocatorias, años 2015 y 2016.

Así, se incluye un exigente plazo mínimo de tiempo de al menos 12 años de “carrera científica”.

Que conste cómo se calculan los 12 años resulta un dato relevante para el cumplimiento de los principios antedichos que presiden el régimen subvencional.

También es un dato relevante establecer con parámetros objetivos que se entiende por infraestructuras o equipos de investigación perdurables en el tiempo.

Se utilizan los conceptos de “investigación” y “científico” como sinónimos; son conceptos íntimamente relacionados, pero que no son exactamente lo mismo. Así, la Ley 14/2011, de

Ciencia, la Tecnología y la Innovación, refiere la “investigación científica y técnica”, arts.1, 2, 6, entre otros.

Y no se sabe cuál va a ser la duración del Decreto que se apruebe en este año 2017, pero conforme se establece en su art. 1.2, en este año 2017, el premio se otorga a la modalidad de Ciencias Sociales y Humanidades que incluye las áreas de Ciencias Socioeconómicas, Jurídicas y Humanidades, lo que requeriría una mayor precisión respecto de los conceptos empleados para referirse a la investigación, a lo científico y a lo técnico, y que no ofrezca dudas en el ámbito científico-social, más incluso que en el ámbito científico-tecnológico.

Esta cuestión tiene además una importancia práctica y requiere una clara definición porque se exige un nuevo requisito inexistente en el Decreto 221/2015, como es que las personas investigadoras candidatas estén “adscritas” a entidades acreditadas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al Decreto 109/2015, de 23 de junio, que regula y actualiza la composición de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación y en el que se crea un Registro público, que da publicidad de dichas entidades acreditadas; Registro del que resulta el considerable peso que tienen las entidades investigadoras de la modalidad de Ciencia y Tecnología.

3.- En segundo lugar, y en relación con la adscripción de las personas investigadoras candidatas a una entidad acreditada en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Administración tiene una amplia discrecionalidad en el diseño del premio y de sus requisitos, pero al menos, ha de establecer un motivación razonable de por qué uno de los requisitos de las personas investigadoras candidatas es estar adscritos a entidades acreditadas en dicha Red, excluyendo a las personas investigadoras adscritas a entidades no acreditadas en dicha Red.

La falta de motivación en el expediente de este aspecto -en la memoria o preferiblemente en la parte expositiva del proyecto de Decreto-, conlleva poner en cuestión el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad y objetividad que han de presidir las convocatorias de ayudas y subvenciones, art. 49.1 y 3 del Decreto legislativo 1/1997.

4.- En tercer lugar, se omite en el proyecto de Decreto que la persona premiada tenga que dedicar el premio a la actividad investigadora. Esta condición u otras condiciones no están vetadas en el Decreto legislativo 1/1997, al contrario, en la exposición de motivos se indica,

“ ... se le pueden imponer una serie de cargas para su percepción...”

Y en el art. 48.2 de dicho Decreto legislativo también apunta en esa dirección,

“ ... se entiende como ayuda o subvención pública toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus organismos autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, así como, en general, cualquier tipo de ayuda ...”

Tal omisión contradice el interés declarado en la exposición de motivos del proyecto de decreto, de que el premio suponga la **promoción** de los futuros esfuerzos de la persona investigadora premiada, concepto que implica actividad.

Lo que se requeriría es una adecuación entre este concepto del interés declarado en la exposición de motivos del proyecto de decreto, y la omisión en su articulado.

5.- En cuarto lugar, ni aun siendo la candidata una persona investigadora con una “carrera científica” por el tiempo mínimo exigido de al menos 12 años, no resulta claro que deba estar **efectivamente** investigando en la actualidad, y si así se entendiera, hay que preguntarse:

- **cómo** ¿investigación a tiempo parcial o completo?

- **cuándo y desde cuándo** -¿a fecha de la convocatoria? ¿desde el 1 d enero del año 2017 coincidiendo con el año de la convocatoria del premio, o desde el 1 de enero de 2016 ya que el premio es bienal por su temática y en el año 2016 correspondió a la otra modalidad, art. 1.2 ?

-Y, ¿durante cuánto tiempo?

Tal cuestión requiere una aclaramiento y definición porque por múltiples circunstancias, - estatutarias, laborales, mercantiles, docentes e investigadoras de las personas candidatas, o circunstancias ajenas a ellas, de naturaleza presupuestaria, organizativa y de gestión de las entidades y estructuras acreditadas en la Red-, candidaturas que cumplen potencialmente los requisitos, pueden ser inadmitidas con base en la falta de concreción y claridad de los términos utilizados, a la vista de la documentación y justificaciones que presenten.

6.- En quinto lugar, y en el mismo sentido que el número anterior, la fórmula empleada el art. 2, -estar "adscrito/a" a una universidad o centro de investigación de la CAPV-, **no define claramente** la relación de la persona investigadora con dichas entidades y **especialmente las funciones desarrolladas o por desarrollar en las mismas.**

La relación funcionarial -y la diversidad de sus situaciones administrativas-, contractual y las funciones a desarrollar en los mismos, docente y/o investigadora resultan un buen ejemplo en el caso de la UPV-EHU -ante la diversidad de sus tipos contractuales existentes, funcionarios de carrera y sus diversas tipologías, contratados permanentes y temporales, profesores eméritos, visitantes, contratados con financiación externa-.

Y en los Centros de Investigación, en la que la tipología se puede ampliar a las relaciones mercantiles con dichas personas investigadoras, tampoco resulta claramente definida.

Por citar un ejemplo, ¿se pueden excluir a personas potencialmente candidatas jubiladas, anteriores profesores y profesoras de la UPV que por su trayectoria cumplen sobradamente los requisitos del art. 2 del proyecto de Decreto, y que han sido contratadas como

docentes eméritos por la Universidad con base en un proyecto fundamentalmente docente y no directamente investigador, o con una parte menor de investigación?

¿Y en la situación de excedencia?

7.- En sexto lugar, y en igual sentido que los números anteriores, el art. 2 indica que la adscripción de los candidatos es a una universidad o centro de investigación de la CAPV, acreditados dentro de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Decreto 109/2015, de 23 de junio, regula y actualiza la composición de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación y establece art. 3, hasta 11 tipos de entidades o estructuras que la componen, 8 de las cuales se dedican directamente a los diversos tipos de investigación y las 3 restantes, los Agentes singulares, los Agentes de Difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación, y los Agentes de Intermediación oferta-demanda, participan en el diseño, implementación e impulso de la misma, en su difusión y transferencia de conocimiento, e intermediación, respectivamente.

¿Qué interpretación hay que hacer de dicho art. 2, cuando se refiere solo a la Universidad o especialmente a los Centros de investigación de la Red?

¿Quedan excluidos los candidatos “adscritos” a las entidades no citadas en el art. 2, los Institutos de Investigación Sanitaria (IIS), las Organizaciones de I + D sanitarias, los Centros Tecnológicos multifocalizados y los sectoriales, los CIC, y las Unidades de I + D empresariales que también forman parte de la Red?

¿Quedan excluidos los candidatos “adscritos” a los Agentes singulares, los Agentes de Difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación, y los Agentes de Intermediación oferta-demanda?.

¿Un doctor reconocido investigador con una amplia carrera científica, más de 12 años, que haya generado infraestructuras de investigación y/o liderado equipos de investigación que



perduren en el tiempo, que al tiempo de la convocatoria esté adscrito a un denominado Agente Singular de Difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación acreditado en el registro de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumpliría los requisitos de la misma?

La falta de concreción de los términos empleados en el art. 2 da lugar a inseguridad jurídica dado que su generalidad no resulta acorde con la concreción y funciones desempeñadas por las entidades o estructuras investigadoras que resultan acreditadas, definidas en dicho Decreto.

La aclaración parece pertinente con base en lo indicado los precedentes puntos.

**Cuarto.-** El art. 2.2,

“Las personas candidatas sólo podrán ser premiadas en una única edición.”

es asimismo un requisito de las personas candidatas, establecido con una técnica normativa mejorable, porque su actual redacción permite entender que se refiere a las convocatorias que resulten del Decreto de 2017 tras su aprobación.

Si lo que se pretende es que nadie puede recibir dos o más veces un premio de similar naturaleza (los requisitos no han sido siempre los mismos), se requiere otra redacción que excluya a los premiados en las convocatorias de Decretos derogados y a los que resulten premiados de las convocatorias derivadas del Decreto de 2017, una vez vigente. “Serán inadmitidas las candidaturas ...”

**Quinto.-** El art. 2.3 no se entiende en su actual redacción, referido a entidades, personas jurídicas, cuando el premio es dirigido a las personas investigadoras, personas físicas.

**Sexto.-** En relación con los arts. 7, 8 y 9 referidos a los órganos de gestión de la ayuda, al jurado proponente y al procedimiento de adjudicación, respectivamente, se han de respetar los criterios establecidos en el Decreto legislativo 1/1997, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.- El órgano de gestión de la ayuda (artículo 7), comprueba el cumplimiento de los requisitos de las personas candidatas y el Jurado (artículo 8), valora los méritos y propone la persona candidata a premiar.

No queda claro a quién corresponde la admisión de las personas candidatas, comparando dichos artículos con el artículo 9.

Artículo 9.– Procedimiento de adjudicación.

1.– El procedimiento general para la concesión del Premio será el de concurso. A tal efecto, el Jurado procederá a la comparación de las solicitudes presentadas y admitidas, proponiendo sólo aquella que haya obtenido mayor valoración ...”

¿Es función del Jurado decidir sobre la admisión?

Tal circunstancia ha de ser aclarada, porque la admisión y la inadmisión, son actos de trámite de transcendencia para las personas interesadas (artículos 75, 76 en relación con el artículo 53.1, letras a) y e) de la Ley 39/2015), que pueden decidir el fondo del asunto, y puede implicar que se den los supuestos previstos en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, pudiendo ser impugnados separadamente de la Orden de adjudicación o impugnados conjuntamente con ella.

2.- El artículo 8. 4 indica que,

“4.– Corresponderá al Jurado la evaluación, a su leal saber y entender, de los méritos presentados, así como la propuesta de concesión del Premio.”

Ya se ha indicado la amplia discrecionalidad de la Administración en el diseño del premio y sus requisitos, pero en este caso tiene límites en el Decreto legislativo 1/1997. Sus artículos 49 y 51, establecen,

“Artículo 49. Principios y limitaciones de la actividad subvencional.

1. Las subvenciones y ayudas a que se refiere el presente Título se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y **objetividad**, conforme a los procedimientos y **criterios establecidos en el mismo**.

...

4. La distribución de fondos públicos que lleva aparejada la actividad subvencional de la Administración se hallará sometida a la **utilización de baremos, parámetros y/o criterios objetivos que deberán ser previamente conocidos por los potenciales beneficiarios**.

...

Artículo 51. Normas reguladoras, competencia y procedimiento de concesión

1. Las normas reguladoras de la concesión de las ayudas o subvenciones contendrán como mínimo los siguientes extremos:

...

c) **Criterios objetivos de adjudicación** de la ayuda o subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.

...

4. El procedimiento general para la concesión de las ayudas o subvenciones será el concurso. A efectos de esta Ley tendrá la consideración de concurso el procedimiento mediante el cual la concesión de las ayudas o subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas atendiendo a los criterios de valoración previamente fijados en las normas reguladoras, y adjudicar sólo aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios. ...”

Algún tipo de baremos, parámetros o criterios objetivos deben fijarse al Jurado, aunque sean amplios, que no sea “su leal saber y entender”, de por sí difícil de ser entendido tal cual, como un baremo, parámetro o criterio objetivo.

Por citar algunos, conceptos jurídicos indeterminados, la transcendencia y calidad de la investigación realizada y sin que tengan que fijarse criterios aritméticos para su determinación, que hayan producido resultados tangibles y constatables, v.g. aplicaciones derivadas de la investigación de la persona candidata, desarrolladas e implantadas en la práctica; avances y beneficios de esa práctica en la sociedad; otros premios y distinciones, publicaciones, citas, referencias, conferencias, cursos impartidos, otros, etc.

O la importancia de las recomendaciones de los científicos no proponentes. U otros.

En definitiva, aspectos que el Jurado podría considerar como criterios de su propia decisión, que introducidos previamente en la norma, resultan conceptos jurídicos indeterminados que se pueden objetivar y que delimitan la libre valoración del Jurado, dando así cumplimiento a los términos del Decreto legislativo.

Y no cabe entender que los requisitos de admisión del artículo 2 son los que han de valorarse como mérito para que el Jurado proponga el premio.

3.- Se establece en el artículo 11 del proyecto de Decreto, que el premio es compatible con otros concedidos por otros organismos “para la misma finalidad”

Hay que tener en cuenta que el Decreto legislativo 1/1997, art. 49.10, 11 y 12 establecen,

10. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, y, cuando así se disponga en las normas reguladoras, con cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario o de la finalidad para la que se concedió la ayuda o subvención.

11. El abono de la subvención se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió.

12. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados y, en su caso, de cualesquiera otros ingresos o recursos para la misma finalidad, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, siempre que se salvaguarden los requisitos mínimos establecidos por la norma subvencional para ser beneficiario de ésta. Esta circunstancia se deberá hacer constar en las correspondientes normas reguladoras de las subvenciones.

Por su parte, el artículo 51 indica,

Artículo 51. Normas reguladoras, competencia y procedimiento de concesión

1. Las normas reguladoras de la concesión de las ayudas o subvenciones contendrán como mínimo los siguientes extremos:

...

e) Posibilidad de concurrencia con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos y, en su caso, incompatibilidad con su percepción. En el caso de admitirse la compatibilidad, deberán establecerse necesariamente los límites o criterios para evitar la sobrefinanciación.

La finalidad del proyecto de decreto se define en el artículo 1,

“1.- Es objeto del presente Decreto regular el Premio Euskadi de Investigación, con el fin de fomentar la actividad científica.”

Aun siendo compatible el Premio Euskadi de Investigación con otro premio recibido por la misma persona para la misma finalidad, tendría los límites indicados.

Aunque fuera difícil de que ocurra en la práctica, sin embargo, no se realiza en el proyecto de Decreto una advertencia en tal sentido, que se podría incorporar en el anexo II, modelo de declaración responsable, que además requiere actualización de la denominación del Departamento.

4.- Finalmente, se establece en el artículo 8. 3 del proyecto de Decreto que,

“3.– La composición del Jurado se hará pública mediante Orden de la Consejera de Educación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco con una antelación mínima de cinco días hábiles al del fallo del Jurado.”

Frente a ello, la legislación vigente dispone que ese dato debe ser conocido con la antelación suficiente antes del fallo, para su posible impugnación a los efectos recusatorios del ley 39/2015 y el propio decreto legislativo 1/1997.

Es lo que informo, no obstante me someto y adhiero a cualquier otro informe mejor fundado en Derecho.